

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, cuatro junio de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede e informando que por auto del 19 de abril de 2021 la Corte Suprema de Justicia procedió a dirimir el conflicto de competencia, disponiendo la asignación del asunto a esta dependencia judicial.

El expediente correspondió por reparto del 25 de mayo de 2021. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00061-00
Proceso:	VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Auto:	Interlocutorio No. 0177-2021
Demandante:	SOCIEDAD TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. - E.S.P
Demandados:	Herederos indeterminados de la señora ROSA ELENA BOHORQUEZ GARCÍA o ELENA BOHORQUEZ DE SALAZAR

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial, se dispone el Despacho a estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, que en providencia del 19 de abril de 2021, dispuso que esta sede judicial debía avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir el proceso especial de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERMANENTE** que ha promovido la **sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P** contra los **Herederos indeterminados de la señora ROSA ELENA BOHORQUEZ GARCÍA o ELENA BOHORQUEZ DE SALAZAR**, sobre el predio Denominado “LA ITALIA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-6870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 176160003000000030019000000000, ubicado en la vereda Montecristo, del municipio de Risaralda, Caldas.

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 376 del C. General del proceso deberá allegar el dictamen sobre constitución de la servidumbre, el que por demás debe cumplir con los requisitos del art. 226 de la citada codificación.

En este punto, es de advertir que ni el proceso de gestión predial-inventario y cálculo de la indemnización, ni el plan general de obras, ni el plano predial de servidumbre tienen la virtualidad de suplirlo, ni satisfacen dicha exigencia.

2. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado del predio sirviente que se pretende, por cuanto el aportado data del 3 de diciembre de 2020.

3. Conforme con lo reglado en el aludido canon, en los procesos de servidumbre se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado de tradición que se acompaña a la demanda.

Pues bien, revisado el certificado de tradición del inmueble, se observa la existencia de una servidumbre activa de energía en favor INTERCONEXION ELECTRICA S.A. (anotación 2), por lo tanto, la demanda igualmente debe dirigirla contra la citada sociedad.

4. Atendiendo el hecho No. 9 deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor JOSE GUSTAVO SALAZAR BOHORQUEZ, en virtud al grado de consanguinidad que presenta con la señora BOHORQUEZ DE SALAZAR y dirigirá la demanda en contra de este como heredero determinado.

5. Así mismo, deberá corregir el poder y la demanda con respecto a los nuevos demandados que se han ordenado en los numerales de inadmisión 2 y 3.

6. Debe allegar el avalúo catastral del inmueble que sufrirá el gravamen certificado por la autoridad competente para ello, esto es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, pues atendiendo la regla 7 del art. 26 del C. G. del Proceso, en los procesos de esta estirpe, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del predio sirviente.

7. En cumplimiento de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, artículo 6, En relación con los nuevos demandados, deberá indicar el canal digital donde habrá de recibir las notificaciones personales.

Se explica lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones sólo informa el número de celular, no siendo este el canal idóneo para surtir las notificaciones que de manera personal deben hacerse, como es el caso de la admisión de la demanda.

Igualmente, debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, ya sea por medio electrónico o físico, a los demandados.

En este punto, se debe advertir que no está exento de dar cumplimiento a tal exigencia por cuanto la inscripción de la demanda en esta clase de procesos, como en el divisorio, deslinde y amojonamiento, y expropiaciones, **al tenor de lo reglado en el artículo 592 del C. General del Proceso, el juez la ordena de oficio**, por lo que no puede hablarse de una medida cautelar ordenada a instancia de parte, además, de que la inscripción no saca el bien fuera del comercio.

8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, debe allegar la prueba de haber puesto a disposición o consignado a órdenes del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso de Imposición de Servidumbre Legal Eléctrica promovida por la **sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P** contra los **Herederos indeterminados de la señora ROSA ELENA BOHORQUEZ GARCÍA o ELENA BOHORQUEZ DE SALAZAR**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía no. 75.097.440, portador de la T.P. 302.469 del C.S.J., para que obre como vocero judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 55 del 8 de junio de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d07af9fba57d4636b07f219687d7ba8b200cf7419587f5a96ee9733fda0cbd

Documento generado en 04/06/2021 06:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>